

ANEXO II

TABLA DE PORCENTAJE DE REDUCCIÓN SOBRE CANTIDADES A RESARCIR AL ESTADO

TIEMPO SERVICIO CUMPLIDO	PORCENTAJE DE REDUCCIÓN SEGÚN TIEMPO DE SERVICIO																			
	TIEMPO DE SERVICIO EXIGIDO PARA LA RENUNCIA																			
	10 AÑOS		9 AÑOS		8 AÑOS		7 AÑOS		6 AÑOS		5 AÑOS		4 AÑOS		3 AÑOS		2 AÑOS		1 AÑO	
REDUC ACUM.	REDUC ANUAL	REDUC ACUM.	REDUC ANUAL	REDUC ACUM.	REDUC ANUAL	REDUC ACUM.	REDUC ANUAL	REDUC ACUM.	REDUC ANUAL	REDUC ACUM.	REDUC ANUAL	REDUC ACUM.	REDUC ANUAL	REDUC ACUM.	REDUC ANUAL	REDUC ACUM.	REDUC ANUAL	REDUC ACUM.	REDUC ANUAL	
1 año	2.0%	4.1%	6.5%	9.3%	12.7%	17.0%	23.0%	32.3%	50.0%	100.0%	100.0%	100.0%	100.0%	100.0%	100.0%	100.0%	100.0%	100.0%	100.0%	100.0%
2 años	6.0%	6.1%	8.5%	11.3%	14.7%	19.0%	25.0%	36.0%	48.0%	66.7%	75.0%	80.0%	83.3%	88.9%	90.0%	90.0%	90.0%	90.0%	90.0%	90.0%
3 años	12.0%	8.1%	10.5%	13.3%	16.7%	21.0%	27.3%	33.9%	44.0%	57.0%	62.7%	66.7%	75.0%	80.0%	83.3%	88.9%	90.0%	90.0%	90.0%	90.0%
4 años	20.0%	10.1%	12.5%	15.3%	18.0%	23.0%	30.6%	39.9%	49.1%	57.0%	62.7%	66.4%	75.0%	80.0%	83.3%	88.9%	90.0%	90.0%	90.0%	90.0%
5 años	30.0%	12.0%	14.5%	17.3%	20.7%	27.0%	36.0%	44.0%	52.5%	60.0%	66.4%	75.0%	80.0%	83.3%	88.9%	90.0%	90.0%	90.0%	90.0%	90.0%
6 años	42.0%	14.0%	16.5%	19.3%	22.7%	30.0%	39.9%	49.1%	57.0%	62.7%	66.4%	75.0%	80.0%	83.3%	88.9%	90.0%	90.0%	90.0%	90.0%	90.0%
7 años	56.0%	16.1%	18.5%	21.6%	25.0%	33.0%	44.0%	52.5%	60.0%	66.4%	75.0%	80.0%	83.3%	88.9%	90.0%	90.0%	90.0%	90.0%	90.0%	90.0%
8 años	72.0%	18.1%	20.0%	23.7%	27.3%	36.0%	49.1%	57.0%	62.7%	66.4%	75.0%	80.0%	83.3%	88.9%	90.0%	90.0%	90.0%	90.0%	90.0%	90.0%
9 años	90.0%	100.0%	100.0%	100.0%	100.0%	100.0%	100.0%	100.0%	100.0%	100.0%	100.0%	100.0%	100.0%	100.0%	100.0%	100.0%	100.0%	100.0%	100.0%	100.0%
10 años	100.0%	100.0%	100.0%	100.0%	100.0%	100.0%	100.0%	100.0%	100.0%	100.0%	100.0%	100.0%	100.0%	100.0%	100.0%	100.0%	100.0%	100.0%	100.0%	100.0%

POR LAS FRACCIONES DE AÑO SE REDUCIRÁ LA PARTE PROPORCIONAL DE LA REDUCCIÓN ANUAL QUE CORRESPONDA EN MESES POR EXCESO

MINISTERIO DE HACIENDA

8969 *CORRECCIÓN de errores de la Orden de 27 de abril de 2001 por la que se dictan las normas para la elaboración de los Presupuestos Generales del Estado para el año 2002.*

Advertidos errores en el texto de la Orden de 27 de abril de 2001 por la que se dictan las normas para la elaboración de los Presupuestos Generales del Estado para el año 2002, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 103, de fecha 30 de abril de 2001, se procede a efectuar las oportunas rectificaciones:

En la página 15553, segunda columna, párrafo segundo, primera línea, donde dice: «Todas los documentos a cumplimentar...», debe decir: «Todos los documentos a cumplimentar...».

En la página 15553, segunda columna, párrafo segundo, segunda línea, donde dice: «...deberán ser remitidos...», debe decir: «...deberán ser remitidos...».

En la página 15553, segunda columna, penúltimo párrafo del apartado 4.1, y sexta línea, donde dice: «de 2001, acompañadas de las memorias...», debe decir: «de 2001, acompañados de las memorias...».

En la página 15553, segunda columna, último párrafo, primera línea, donde dice: «Todos los documentos presupuestarios...», debe decir: «Todos los documentos presupuestarios...».

En la página 15554, primera columna, segundo párrafo, línea séptima, donde dice: «en el resto de los documentos descritas...», debe decir: «en el resto de los documentos descritos...».

En la página 15555, primera columna, apartado 4.6, primer párrafo, octava línea, donde dice: «... deberán remitir para su puesta a disposición de...», debe decir: «... deberán remitir antes de 31 de mayo para su puesta a disposición de...».

En la página 15555, primera columna, apartado 4.6, párrafo quinto, cuarta línea, donde dice: «... la Dirección General de Presupuestos, antes del 31 de mayo de 2001, los informes...», debe decir: «... la Dirección General de Presupuestos los informes...».

En la página 15556, primera columna, línea sexta, donde dice: «ANEXO», debe decir: «ANEXO I».

8970 *RESOLUCIÓN de 30 de abril de 2001, de la Subsecretaría, por la que se regula la suplencia del Director general del Patrimonio del Estado.*

El artículo 17 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, establece en su apartado 1 que los titulares de los Órganos Administrativos podrán ser suplidos temporalmente, en los supuestos de vacante, ausencia o enfermedad, por quien designe el Órgano competente para el nombramiento de aquéllos, especificando que si no designa suplente, la competencia del Órgano Administrativo se ejercerá por quien designe el Órgano Administrativo inmediato de quien dependa.

El Real Decreto 1330/2000, de 7 de julio, por el cual se regula la Estructura Orgánica Básica del Ministerio de Hacienda, al definir en su artículo 15 la correspondiente a la Dirección General del Patrimonio del Estado y las competencias de las Unidades que la integran, no ha establecido regulación o designación alguna de

suplencia, por lo que, ante la conveniencia de regular dicha suplencia, he resuelto:

Primero.—Designar suplente del titular de la Dirección General del Patrimonio del Estado, para los supuestos de vacante, ausencia o enfermedad del mismo, al Secretario general de dicho Centro Directivo.

Segundo.—Siempre que se ejerzan competencias con base en la suplencia establecida en esta Resolución, deberá hacerse constar así en los actos o resoluciones administrativas correspondientes.

Tercero.—La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de abril de 2001.—El Subsecretario, Rafael Catalá Polo.

Ilmos. Sres. Director general del Patrimonio del Estado y Secretario general de la Dirección General del Patrimonio del Estado.

MINISTERIO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

8971 *REAL DECRETO 379/2001, de 6 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de almacenamiento de productos químicos y sus instrucciones técnicas complementarias MIE APQ-1, MIE APQ-2, MIE APQ-3, MIE APQ-4, MIE APQ-5, MIE APQ-6 y MIE APQ-7.*

El desarrollo experimentado por las industrias químicas y petroquímicas ha determinado un notable incremento de las actividades de almacenamiento y manejo de productos químicos.

La regulación actualmente vigente en la materia es la contenida en el Real Decreto 668/1980, de 8 de febrero, sobre regulación del almacenamiento de productos químicos, y en el Real Decreto 3485/1983, de 14 de diciembre, que modifica el anterior. Posteriormente, se aprobaron las instrucciones técnicas complementarias (ITCs) MIE APQ-001 a MIE APQ-006, que establecieron las condiciones técnicas de dicha reglamentación.

La situación que se ha producido desde 1980 ha variado sustancialmente. La incorporación de España a las Comunidades Europeas, la asunción por las Comunidades Autónomas de competencias legislativas en la materia, de acuerdo con la legislación básica estatal recogida en la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, y sus disposiciones reglamentarias, han generado cambios en el marco jurídico de aplicación de la normativa sobre almacenamiento de productos químicos.

Así, la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, establece en el apartado 5 de su artículo 12 que los Reglamentos de Seguridad de ámbito estatal se aprobarán por el Gobierno de la Nación, sin perjuicio de que las Comunidades Autónomas con competencias legislativas sobre Industria, puedan introducir requisitos adicionales sobre las mismas materias cuando se trate de instalaciones radicadas en su territorio.

Por otra parte, la evolución de la técnica y la experiencia que se ha ido acumulando en la aplicación de las instrucciones técnicas complementarias, ha puesto de manifiesto la necesidad de reelaborar todas ellas, adaptándolas al progreso técnico.

En consecuencia, resultando conveniente la adecuación de la normativa existente al marco legal establecido por la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, así como la adaptación a la evolución técnica, se ha elaborado una nueva normativa en este ámbito.

La estructura normativa prevista comprende un Reglamento, que contiene las normas de carácter general, y unas instrucciones técnicas complementarias, que establecen las exigencias técnicas específicas que se consideren precisas, de acuerdo con el estado de la técnica actual para la seguridad de personas y los bienes.

Con respecto a la anterior reglamentación, el presente Real Decreto contempla definiciones nuevas, amplía el campo de aplicación a los almacenamientos en recintos comerciales y de servicio, indica unos límites por debajo de los cuales no es de aplicación esta reglamentación, establece la necesidad de disponer de una póliza de seguros que cubra la responsabilidad civil que pudiera derivarse del almacenamiento y establece condiciones para el almacenamiento conjunto. Además, se incluye un artículo relativo a las normas a que hacen referencia las instrucciones técnicas complementarias y a los productos legalmente fabricados en otros países de la Unión Europea.

Las principales modificaciones en las instrucciones técnicas complementarias se concretan en la introducción de normas para la prevención de fugas o vertidos incontrolados que puedan dañar el medio ambiente, exigiéndose dispositivos anti-rebose, recogida de derrames y la instalación de sistemas de contención y detección de fugas en los recipientes enterrados.

Por otra parte, con el objeto de establecer las prescripciones técnicas de seguridad a las que han de ajustarse las instalaciones de almacenamiento de productos tóxicos, se ha elaborado la instrucción técnica complementaria MIE APQ-7.

La presente disposición ha sido sometida al procedimiento de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas y de reglamentos relativos a los servicios de la sociedad de la información, regulado en el Real Decreto 1337/1999, de 31 de julio, a los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Directiva 98/34/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de junio, modificada por la Directiva 98/48/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de julio.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Ciencia y Tecnología, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de abril de 2001,

DISPONGO:

Artículo único. *Aprobación del Reglamento de almacenamiento de productos químicos y las ITCs MIE APQ-1 a MIE APQ-7.*

Se aprueba el Reglamento de almacenamiento de productos químicos (APQ), que se inserta a continuación, y las instrucciones técnicas complementarias (ITCs) MIE APQ-1 «almacenamiento de líquidos inflamables y combustibles», MIE APQ-2 «almacenamiento de óxido de etileno», MIE APQ-3 «almacenamiento de cloro», MIE APQ-4 «almacenamiento de amoníaco anhidro», MIE APQ-5 «almacenamiento de botellas y botellones de gases comprimidos licuados y disueltos a presión», MIE APQ-6 «almacenamiento de líquidos corrosivos» y MIE APQ-7 «almacenamiento de líquidos tóxicos», que se incluyen en el anexo I de este Real Decreto.